

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 080014189008-2023-01017-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADO: BAÑOS POLO STEPHANIE PAOLA y LIZCANO VARGAS SERGIO

**CAMILO** 

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-01017-00

Barranquilla, enero 29 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: " los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos" y que: " se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo", respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual "Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, a través de apoderado judicial, presento demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra BAÑOS POLO STEPHANIE PAOLA y LIZCANO VARGAS SERGIO CAMILO, para que se le ordene a pagar la suma de \$7.182.228, por concepto de capital contenido en pagare No. 01-01-006981, suscrito el 31 de marzo de 2023, más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la obligación.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Civico Telefax: 3417876 <a href="https://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>

Barranquilla – Atlántico. Colombia

dicatura
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado
Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Advierte el Despacho, que, si bien es cierto que el apoderado de la parte actora indico la dirección electrónica de los demandados, no es menor cierto que no aportó evidencia de la forma como los

obtuvo, incumpliendo así con lo establecido con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo

siguiente: "(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la

demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se

mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dichas

falencias, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1. Declarar inadmisible la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en Secretaría por el

término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena

de rechazo.

2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1044b3e51b3df46bcf1a1cca002632ff8d21d61536a19c0e6936ffa715d33ff7

Documento generado en 29/01/2024 03:17:38 PM

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Civico Telefax: 3417876 <a href="https://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica